

LAS FACTURAS CAMBIARIAS EN NUESTRA  
LEGISLACION COMERCIAL

JUDITH G. RUIDIAZ OLIVEROS

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAN"

FACULTAD DE DERECHO

1992.



DR # 0200

LAS FACTURAS CAMBIARIAS EN NUESTRA  
LEGISLACION COMERCIAL

JUDITH G. RUIDIAZ OLIVEROS

Trabajo de tesis de grado pre-  
sentado como requisito para  
optar al título de Abogado.

BARRANQUILLA  
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
"SIMON BOLIVAR"  
FACULTAD DE DERECHO  
1992

CUERPO DIRECTIVO

Rector : JOSE CONSUEGRA HIGGINS.

Secretario General: RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

Decano: CARLOS LLANOS SANCHEZ

Director C. Jurídico: ANTONIO SPIRKO CORTES

**Nota de aceptación**

---

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Barranquilla,**

## AGRADECIMIENTO

A mis profesores : Les expreso sinceramente mi eterna gratitud por haberme transmitido sus sabios conocimientos a través de todos estos años, y con base en ellos pude lograr mi meta fijada.

## **DEDICATORIA**

**Le dedico mi carrera a mi señora madre,  
a mi padre, y a mis hermanos, que de una  
u otra forma me apoyaron, para alcanzar  
y culminar esta meta.**

## TABLA DE CONTENIDO

pág.

INTRODUCCION	1
1. LAS FACTURAS CAMBIARIAS COMO TIPICO TITULO VALOR DE CARACTER CREDITICIO, CAUSAL, CONCRETO Y REPRESENTATIVO DE MERCANCIAS Y DEMAS TIPOS LEGALES	4
1.1. TITULOS COMPLETOS E INCOMPLETOS	4
1.1.1. Títulos de contenido crediticio, corporativos y de tradición	5
1.1.2. Títulos al portador, a la orden y nominativos	6
1.1.3. Títulos típicos y atípicos	7
1.1.4. Títulos abstractos y causales o concretos	7
1.1.5. Títulos restrictivos o no restrictivos	8
1.1.6. Títulos singulares y seriales	8
1.1.7. Títulos nacionales y extranjeros	8
1.1.8. Reales, obligacionales, personales	10
2. FACTURAS CAMBIARIAS Y OTRAS FIGURAS COMERCIALES	13
2.1. LA CARTA-INTENCION	14
2.2. LA ORDEN DE COMPRA	15

2.2.1. La factura pro-forma	16
2.2.1.1. La factura simple	17
2.2.1.2. El recibo	19
2.2.1.3. El remito	19
2.2.2. Notas de debito o de credito	21
3. CONCEPTO Y NORMAS QUE LAS REGULAN : TRANSCRIPCION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO VIGEN TE QUE REGLAMENTAN LAS FACTURAS CAMBIARIAS	23
3.1. CLASES O MODALIDADES DE FACTURAS CAMBIARIAS	23
3.1.1. Factura cambiaria de compraventa	24
3.1.1.1. Definición	24
3.1.1.2. Características	24
3.1.1.3. Pre-requisitos pra su validéz	27
3.1.1.4. Requisitos o menciones	28
3.1.1.5. Efectos por la omisión de requisitos	31
3.1.1.6. Aceptación de la factura cambiaria de com- praventa	32
4. FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE	34
4.1. CONCEPTO	34
4.2. ELEMENTOS CARACTERISTICOS	34
4.2.1. Presupuestos de validez	37
4.2.2. Requisitos generales y especiales	40

	pág.
4.2.2.1. Otros aspectos	45
5. MODELO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA	50
5.1. MODELO DE FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE	51
6. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA FACTURA CAMBIARIA Y LA LETRA DE CAMBIO	53
6.1. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SOBRE LA LETRA	56
CONCLUSION	58
BIBLIOGRAFIA	65

## INTRODUCCION

Desde que abordé el estudio de las facturas cambiarias como título valor típico, causal y concreto, crediticio y representativo de mercancías, me propuse hacerle un seguimiento sistemático con el fin de penetrar hondamente en su estructura dual casi que múltiple, y así determinar su dinámica propia y su funcionalidad heteropráctica: documento capaz de vincular y relacionar mercancías diversas y al mismo tiempo implicar y ostentar la calidad de título valor polifuncional, factura comercial y letra de cambio, idóneo para compeler ejecutivamente el pago de la obligación en él contenido, vale decir, con mérito ejecutivo para recaudarla judicialmente.

Y mucho me llamó la atención el enfoque jurídico mercantil de tratadistas, expositores y profesores de la materia sobre la importancia, ventajas y procedencia de este título valor moderno y de reciente data, y su inserción en nuestro ordenamiento legal y más propiamente, en nuestra legislación mercantil, encontrando en el derecho portugués y en el brasileño la institución del valor cambiario atribuido

a las facturas.

En Portugal, para favorecer el crédito el Extracto de las Facturas es favorecido con las normas de los instrumentos de crédito.

En el Brasil, las Duplicatas de las facturas, instituidas también con propósitos fiscales para facilitar el recaudo de impuestos, han alcanzado desarrollo muy importante como instrumentos negociables, denominados en nuestro sistema y técnicamente por el Código de Comercio colombiano (Libro III, título III, a parti del art. 619), títulos valores.

Con estos nuevos títulos se han abandonado en esos países el recurso al giro de letras en relación con los negocios de compra venta comercial, con excelentes resultados que esperamos ver repetidos en Colombia con la institución de las facturas cambiarias, como en efecto está sucediendo, uno de los aportes más sustantivos del nuevo Código de Comercio colombiano para el desarrollo mercantil.

Bajo esta denominación vamos a estudiar dos tipos de títulos valores denominados "Facturas Cambiarias", que se dan en compraventa de mercaderías y en transporte de cosas, las que están reguladas a partir del art. 772 del Código de Comercio.

Estos títulos valores fueron introducidos en el año de 1971 por la comisión redactora del actual Código de Comercio, con fundamento en dicho Código de Comercio, basándose en el proyecto Intal.

La introducción de éstos títulos valores en la legislación comercial colombiana ha simplificado la actividad del comerciante, pues hoy en día para la compra-venta de mercaderías vendidas a plazo para el pago de los fletes, se hace necesaria la expedición de las facturas cambiarias, por ser facultad del vendedor, de las mercaderías o del transportador de las cosas, de lo que se desprende de la lectura de los arts. 772 y 775 del citado código.

Las facturas cambiarias sólo se expiden a la orden y no al portador, pues el art. 669 del C. de Co., especifica que sólo se puede expedir títulos al portador en los casos expresamente indicados por la ley, y por consiguiente, se negocian mediante el endoso y la entrega.

Su validéz como título valor depende del acaecimiento de ciertos presupuestos que veremos oportunamente, según lo normado por los arts. 772 y 775, incisos finales del C. de Co.

**1. LAS FACTURAS CAMBIARIAS COMO TIPICO TITULO VALOR  
DE CARACTER CREDITICIO, CAUSAL, CONCRETO Y  
REPRESENTATIVO DE MERCANCIAS Y DEMAS  
TIPOS LEGALES**

**1.1. TITULOS COMPLETOS E INCOMPLETOS**

Los primeros son aquellos en los cuales se han cumplido todos los requisitos y las menciones exigidos por la ley (art. 620 del C. de Co.).

Los segundos, llamados incoados o empezados, son aquellos en los que el suscriptor sólo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada total o parcialmente espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano, pues, se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente, aquí le está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea el que hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede

perfectamente oponer las excepciones de mala fe, que también se hacen extensivas al tenedor legítimo, cuando éste ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título en el momento de llenarlo.

**1.1.1. Títulos de contenido crediticio, corporativos y de tradición.** Esta clasificación obedece al tipo o clase del derecho que se incorpora en el título valor. Los de contenido crediticio, llamados por la doctrina obligacionales, son aquellos en los que el derecho incorporado es una suma de dinero, ya sea mediante una orden como sucede en los casos de la letra y el cheque, o a través de una promesa, como el pagaré. Los títulos corporativos, también denominados de participación o personales, son aquellos cuyo objeto principal no es tanto el derecho a un crédito, sino más bien el poder o la facultad de endilgarle al poseedor de los mismos una calidad especial de miembro de una corporación. El caso típico de esta clase de títulos lo conforman las acciones, que confieren al poseedor de los mismos la calidad de socio que le da derecho de participar en las decisiones de las asambleas, así como en las deliberaciones (carácter deliberativo) o en las utilidades de la sociedad normales o excepcionales en caso de liquidación (de carácter económico) o, simplemente ejercer una función fiscalizadora, como es la revisión de libros. Se denominan corporativos, puesto que recordando la clasificación

de las personas jurídicas en Derecho Civil, las corporaciones son aquellas agrupaciones de personas que persiguen o no fines de lucro; en nuestro caso, desde luego, se trata de las corporaciones con ánimo de lucro, es decir, las sociedades y específicamente las anónimas y las en comandita por acciones. Respecto del tercer tipo de títulos, los de tradición, igualmente llamados representativos de mercancías, son aquellos que confieren a su titular un derecho real sobre mercancías, de tal manera que no puede transferirse el dominio de éstas sin transferirse el título. Tales serían el certificado de depósito, la carta de porte o conocimiento de embarque.

1.1.2. **Títulos al portador, a la orden y nominativos.** Los títulos al portador son aquellos que con autorización de la ley, art. 668 C. de Co., se expiden a persona indeterminada, pero determinable y que se negocian con la mera entrega de los mismos. Cuando decimos con autorización de la ley nos estamos refiriendo a que si una norma no autoriza que un título valor sea al portador, entonces por más que sea expedido a persona indeterminada no produce ningún efecto. En nuestra legislación pueden ser títulos al portador: La letra de cambio, art. 671, 4 del C. de Co., el pagaré, art. 709, 3; el cheque, art. 713, 3; el certificado de depósito y el bono de prenda, art 763; la carta de porte y conocimiento de embarque, art. 768, 4. Los títulos

a la orden son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada y que son negociables mediante el endoso y la entrega de los mismos, (ver capítulo VII). Son ejemplo de títulos a la orden: El cheque y la letra de cambio.

Los títulos son nominativos cuando se expiden a favor de una persona determinada y necesitan para su negociabilidad no solamente la entrega de los mismos, sino también la inscripción en un registro especial que lleva el creador del mismo, y en forma facultativa el endoso.

**1.1.3. Títulos típicos y atípicos.** Los primeros son aquellos que están regulados por la ley y los segundos no están regulados por la ley, sino que son creación de la costumbre; sin embargo entre nosotros, no existen sino títulos valores típicos. Los atípicos no, puesto que nuestro derecho es ante todo escrito y no consuetudinario.

**1.1.4. Títulos abstractos y causales o concretos.** Los primeros son aquellos que desvinculan por completo de la causa que les dió origen, es decir, de negocio jurídico o relación jurídica subyacente, por ejemplo, la letra de cambio con la que se paga la venta de un bien (negocio jurídico o relación jurídica subyacente); y los segundos son aquellos que no se pueden desvincular de la causa que les dió origen, como es el caso de las acciones, puesto que si

la sociedad que ha emitido o creado dichos títulos desaparece, desaparecen también las acciones.

**1.1.5. Títulos restrictivos o no restrictivos.** Son restrictivos si se limita su negociabilidad mediante la inserción de cláusula como la no negociable, no transferible por endoso, sin mi responsabilidad, páguese al primer beneficiario. Pero estas cláusulas de restricción sólo se aplican a los cheques, con excepción de la "sin mi responsabilidad" que es aplicable a todos los títulos valores cuando se endosan. Y los no restrictivos, aquellos cuya negociabilidad no está limitada.

**1.1.6. Títulos singulares y seriales.** Los primeros son aquellos que ofrecen características individuales que lo diferencian de otros, por ejemplo en el caso de una persona que va a comprar un bien, gira como medio de pago un cheque.

Los segundos son los que ofrecen características genéricas, de tal manera, que no se pueden diferenciar unos de otros, como es el caso de la emisión de acciones o bonos hechas por una sociedad.

**1.1.7. Títulos nacionales y extranjeros.** Los primeros se crean conforme a la ley colombiana, es decir, al Título III

del Código de Comercio; y los segundos, según la ley extranjera.

Sin embargo, en nuestro Código prácticamente los títulos valores creados conforme a la ley extranjera o leyes foráneas los nacionalizó el art. 646 del C. de Co. colombiano, es decir: "Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación", lo que significa que un título valor extranjero para que sea considerado en Colombia solamente necesita cumplir los requisitos establecidos en la ley que lo creó, o sea la ley inglesa, la ley norteamericana, la ley de Guatemala, la ley de México, etc., aunque esté en contravención con los requisitos establecidos por los títulos valores colombianos. Realmente ¿cuál es el por qué del tratamiento preferencial que se ha dado a los títulos valores por el Código de Comercio? La única explicación posible es la de que el Código de Comercio ha hecho esto para facilitar las transacciones internacionales con títulos valores extranjeros; luego, para ser exigible en Colombia un título valor creado en el extranjero es necesario acompañar a la demanda la legislación del país en que se creó el título, para verificar que dicho documento si reúne los requisitos de título valor, y por consiguiente ser competente la jurisdicción colombiana para conocer y fallar en esta clase de procesos.

1.1.8. Reales, obligacionales, personales. a) Reales, que son aquellos que representan un derecho real, esto es, que están radicados sobre determinada cosa o bien. Su objeto consiste en un derecho real sobre las cosas muebles amparadas por el título. Son ejemplos de ellos, la carta de porte y el conocimiento de embarque, que representan el derecho del titular a la entrega de las mercancías por ellos amparadas (art. 767 C. de Co.); los certificados de depósito, que representan el derecho real de dominio que tiene el titular del mismo sobre las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito (C. de Co., art. 757, inc. 2°); los bonos de prenda, representativo de ese derecho real sobre la cosa dada en garantía (C. de Co. art. 757, inc. final), las facturas cambiarias y demás títulos similares a éstos, pues quien tenga el título es considerado poseedor de la mercancía, la cual le será entregada sólo a quien posea el correspondiente documento y lo exhiba para su reclamo. Contienen estos instrumentos dos títulos de derecho: uno de crédito que permite exigir la entrega de la mercancía y otro real que permite transferir el dominio de esas mismas mercancías (C. de Co., art. 757, inc. final).

El profesor Raúl Cervantes Ahumada, citando a Francesco Messineo, dice que éste resume magistralmente las características de esta clase de títulos, así:

"I.- En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento".

"II.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías nomine alieno".

"III.- Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición de las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título. "Quiere esto decir, agrega Cervantes Ahumada, que quien posee el título posee la mercancía amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título".

b) **Obligacionales**, son aquellos que dan derecho a una prestación en favor del tenedor del título y a cargo del deudor, prestación que puede consistir en el pago de una suma de dinero, como un billete de lotería, un bono de deuda pública, un cheque o una letra de cambio. Pero esta presta-

ción también puede consistir en dar un servicio como podría suceder con un tiquete de pasajes en cualquier vehículo de transportes, o en aquellos documentos que habla el art. 645 del C. de Co., que expresamente están excluidos dentro de nuestra ley del régimen especial para los títulos valores. También la prestación puede consistir en la entrega de una mercancía, como las "órdenes sobre mercancías" que existieron en el Código de Comercio italiano, o en la orden "in derrate" del mismo derecho, que era una orden de entrega de granos. Estos títulos atribuyen al titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de sus suscriptores.

c) **Personales**, son aquellos que otorgan al tenedor, como objeto principal, una calidad personal junto con los correspondientes derechos que pueden ser de diferentes clases. Se pueden citar como ejemplo de estos títulos las acciones de una sociedad anónima, que dan al titular, además de un derecho sobre el capital de la sociedad y la consiguiente calidad personal de accionista, otros derechos: de cobrar dividendos, de participar en las asambleas de accionistas, y de inspeccionar los libros de contabilidad y los balances, todo sin perjuicio de que adquieran otros derechos diferentes, como los enunciados en el art. 379 del C. de Co.

## 2. FACTURAS CAMBIARIAS Y OTRAS FIGURAS COMERCIALES

No todas las facturas tienen la característica de ser cambiarias. generalmente las personas tienen idea de factura en aquél documento que unilateralmente emite el vendedor al comprador con la finalidad de detallar las mercancías vendidas, su naturaleza, tipo, cantidad, calidad y precio. Esta es una factura común y corriente de compra, pero no adquiere la forma de título valor sino un mero recibo o comprobante de compraventa. Se encuentran también las facturas simples, en donde se declaran los mismos aspectos de la factura de compra, pero con la diferencia que contienen un determinado plazo para el pago. La factura simple es un comprobante económico de la compra celebrada y por ende puede configurar un principio de prueba escrita para reclamar su pago por vías distintas a la ejecutiva.

Las anteriores son facturas no constitutivas de títulos valores. Por ello es bueno distinguir las facturas cambiarias de otras figuras comerciales como son la carta-intención, la orden de compra, la factura pro-forma, la simple, el recibo y las notas de crédito o débito.

## 2.1. LA CARTA-INTENCION

La carta-intención constituye un simple compromiso de analizar la posibilidad de suscribir un contrato o formalizar un negocio, cuya elaboración y conclusión va a tener lugar más adelante.

Mediante la carta-intención se pretende instrumentar la voluntad de las mismas partes de dar por iniciadas determinadas tratativas y gestiones y continuar las mismas hasta arribar a la celebración de un contrato definitivo.

Las partes intervinientes pueden retractarse o dejar sin efecto el compromiso asumido, sin incurrir en responsabilidad contractual alguna por la sencilla razón de que no existe contrato.

Sin embargo, en esos casos a veces puede haber algún tipo de responsabilidad extracontractual, si la retractación o incumplimiento es intempestivo y el estado de las tratativas se encuentran bastante avanzado. Todo depende del contenido de la carta-intención, estado de cumplimiento de la misma y circunstancia de cada caso en particular. Revisten especial importancia los términos en que esté redactada la carta-intención, pues según fueren los alcances de los mismos varía la responsabilidad que pudiere emerger para los interesados.

En este sentido, la carta-intención, puede llegar a configurar un verdadero contrato o una oferta contractual o promesa unilateral. Es que muchas veces se recurre a la carta-intención en la falsa creencia de que no reviste el carácter de contrato y se pretende así no quedar atado a sus términos.

Pero resulta que puede darse el caso de que su contenido en nada difiera de un contrato, obligando a las partes patrimonial y fiscalmente.

## **2.2. LA ORDEN DE COMPRA**

Este documento de la compraventa comercial ha tenido vertiginosa difusión en los últimos años, habiendo dado lugar a distintas doctrinas sobre la naturaleza y alcances, en especial en materia del sellado aplicable.

En la práctica se utilizan distintas denominaciones que son jurídicamente idénticas, a lo que se conoce vulgarmente como orden de compra. Entre ellas podemos mencionar "aviso de compra", "nota de pedido", "nota de suministro", "solicitud de provisión". etc.

Este tipo de documento, cualquiera que fuere la denominación utilizada, no es ni más ni menos que una simple soli-

cidad de mercaderías, que puede derivar de tratativas previas habidas entre comprador y vendedor (lo más común) o de la iniciativa unilateral del emitente.

Desde el punto de vista jurídico estamos en presencia de una "oferta contractual", por lo que mientras no sea aceptada no obliga a nadie. Recién adquiere plenos vinculantes cuando es aceptada por su destinatario.

Al conformarse la orden de compra cursada, surge la obligación de cumplimiento y el contrato de compraventa se torna exigible y ejecutable.

**2.2.1. La factura pro-forma.** Consiste en un documento emanado del vendedor por el que se ofrece en venta determinada de mercadería y se factura su precio y condiciones de pago. Reviste la misma naturaleza de la orden de compra. Se trata de la fusión de dos documentos que puedan emitirse por separado y en distinta época, pero que se hace en uno mismo en razón de la celeridad que exige la actividad comercial.

Constituyendo la factura pro-forma una típica propuesta contractual está al mismo régimen de la orden de compra, por lo tanto no obliga a las partes involucradas mientras no sea aceptada por el comprador.

Una vez aceptada, la obligación contenida adquiere plena vigencia y su cumplimiento se torna exigible. El negocio ha quedado perfeccionado, asumiendo las partes sus respectivas responsabilidades patrimoniales y fiscales.

En este último sentido y a la luz de la ley de sellos es preciso reparar en los términos en que se acepta la factura proforma, pues la incidencia fiscal puede variar.

Siendo la factura pro-forma la exteriorización de propuestas o tratativas encaminadas a formalizar un contrato, su alcance debe estar claramente determinado, por lo que debe contener las menciones mínimas que permitan individualizar la operación ofertada. Incluso debe estar suscrita por otorgante para que valga como oferta contractual.

**2.2.1.1. La factura simple.** En la compraventa comercial la factura ocupa un lugar preponderante.

Se trata de un documento unilateral que emite el vendedor al comprador con la finalidad de detallar la mercadería vendida, su naturaleza, tipo, cantidad, calidad, precio, gastos y plazo de pago.

La factura simple constituye el comprobante económico de la compraventa celebrada y, como tal, puede resultar el tí

tulo apto para reclamar su pago en caso de incumplimiento.

En este sentido se recuerda que de las constancias de la factura no surgen la exigibilidad del crédito, por lo que no cabe la vía ejecutiva para intentar su cobro por falta de pago sino el juicio ordinario por cobro de pesos.

A diferencia de la orden de compra o de la factura proforma que, como hemos visto son anteriores a la celebración de la operación, la factura es posterior a la misma por lo que se expide una vez concluido el contrato y como una consecuencia directa del mismo.

Una vez aceptada la factura cursada o no impugnada dentro del plazo legal, configura un principio de prueba por escrito. La factura no es un título traslativo de la propiedad. La emisión de la factura es independiente de la entrega de la mercadería, la que puede ser anterior, simultánea o posterior a dicha emisión.

La factura registrada en la contabilidad de quien emana, su contenido es prueba en su contra, por el solo hecho de la emisión, independientemente de que haya sido o no aceptada.

2.2.1.2. El recibo. Por recibo debe entenderse el instrumento por el cual un firmante deja expresa constancia de la recepción de sumas de dinero, bienes, títulos o valores correspondientes a alguna prestación debida y asumida oportunamente por la otra parte.

El recibo permite acreditar la entrega y recepción de tales sumas de dinero, bienes, títulos o valores y sus efectos jurídicos dependerán de los términos y condiciones expresados en el propio instrumento. Constituye un medio de prueba por excelencia para acreditar el cumplimiento de la obligación. Pero además, del recibo pueden emerger otros efectos importantes, como son:

Interrupción del curso de la prescripción, constatación del principio de ejecución del contrato.

2.2.1.3. El remito. Este documento, emitido por el vendedor, tiene la finalidad de dejar constancia de la entrega y recepción de la mercadería comprometida.

La validez jurídica del remito depende de que se encuentre suscrito o conformado por el comprador. De ahí la conveniencia de exigir su firma al destinatario.

Al igual que la factura, el remito es posterior al perfec-

cionamiento del contrato y sirve para acreditar el cumplimiento de una de las obligaciones asumidas por el vendedor. Constituye un principio de prueba por escrito acerca de la ejecución del contrato de compraventa.

Es común emitir documentos que revisten el doble carácter de factura y remito. En estos supuestos nada cambia lo expuesto, debido a que tanto la factura como el remito no son documentos idóneos por sí solos para dar origen a un vínculo contractual.

Además, son posteriores a la consolidación del contrato, a punto tal que sin contrato, no es posible emitir factura o remitos por ausencia de obligaciones.

También es habitual recurrir a otros documentos comerciales que cumplen funciones idénticas a las del remito y que consisten en acreditar el cumplimiento de una obligación. Como ejemplos podemos citar la "orden de entregas", la "autorización de retiro", el "acta de posesión", etc. Desde el punto de vista jurídico, todos estos documentos revisitan la misma naturaleza y les son aplicables los mismos principios.

2.2.2. Notas de debito o de credito. Cuando existe entre las partes una relación permanente que se exterioriza a través de reiteradas y continuas operaciones, es usual apelar a las notas de crédito o notas de débito.

La emisión de una nota de crédito a favor del comprador significa que el vendedor le reconoce una bonificación o descuento en el precio pactado.

Este crédito así instrumentado es imputable a facturas derivadas de compras futuras, pero no es un crédito exigible.

También la nota de crédito puede obedecer a diferencias encontradas a favor del comprador, por lo que así se restituye lo pagado indebidamente.

Por su parte, la nota de débito generalmente se utiliza para instrumentar el devengamiento de intereses compensatorios o punitivos debidos por el comprador o diferencias que pudieren resultar a favor del vendedor por reajuste de deudas o conciliación de cuentas.

La nota de crédito implica un reconocimiento a favor de su destinatario, luego de cursada no puede desconocerse, negarse o retractarse sin incurrir en responsabilidad.

En cambio, la nota de débito introduce una alteración de los valores adeudados originariamente, por lo que estimamos conveniente exigir a su destinatario que conforme los términos de la misma.

Tanto la nota de crédito como la de débito aprobadas por la contraparte destinataria son constitutivas de derechos y obligaciones y, por lo tanto, pueden ser reclamadas judicialmente.

Para su validéz, deben estar debidamente suscritas y otorgadas por personas con capacidad para obligar".

**3. CONCEPTO Y NORMAS QUE LAS REGULAN : TRANSCRIPCIÓN  
DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO  
VIGENTE QUE REGLAMENTAN LAS FACTURAS  
CAMBIARIAS**

**3.1. CLASES O MODALIDADES DE FACTURAS CAMBIARIAS**

Dos modalidades de facturas cambiarias regula nuestro ordenamiento mercantil: La factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte. Ambas son consideradas como títulos valores que puede librar el vendedor o el transportador en su caso, a fin de entregarla o enviarla al comprador, remitente o cargador, respectivamente. Tanto la factura cambiaria de compraventa como la de transporte tienen que corresponder a un requisito anterior a su libramiento, cual es el haberse efectuado una venta real de mercancías, entregadas cierta y materialmente al comprador, o haberse realizado el transporte efectivamente ejecutados, ya se trate de facturas cambiarias de compraventa o de transporte, es decir, la factura cambiaria debe corresponder, tener como requisito una venta o un transporte, pues de lo contrario no podrá librarse.

Examinemos enseguida cada una de estas modalidades:

### 3.1.1. Factura cambiaria de compraventa.

**3.1.1.1. Definición.** La factura cambiaria de compraventa, es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta a efecto de que se sirva cancelarla total o parcialmente al momento de su presentación. El art. 772 del C. de Co. la define como el título valor que libra el vendedor para que sea entregada o remitida al comprador.

**3.1.1.2. Características.** La factura de compraventa así definida presenta las siguientes características:

a) Es un título valor de contenido crediticio porque contiene un crédito en favor del vendedor y a cargo del comprador, mediante la cual éste debe cancelar una determinada suma de dinero correspondiente al precio de una mercancía otorgada por el vendedor. La factura cambiaria de compraventa es un instrumento de crédito, crédito concedido por el vendedor al comprador respecto de la mercancía detallada en la factura con cantidad, descripción, valor unitario y total, etc.

b) Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía plenamente identificable en el formato de factura.

c) La factura cambiaria de compraventa sólo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.

d) Por su forma de factura cambiaria de compraventa equivalen a una factura comercial corriente, pero que jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforman en título valor. Pero las ventajas que presenta son muchas más. En primer lugar simplifica la gestión administrativa de la empresa, pues con ella se hace innecesario el antiguo sistema de la elaboración de la factura comercial corriente acompañada de letras de cambio o pagarés que la respalden. Ahora la sola factura cumple ambas funciones. La aceptación de la factura implica además que el contrato de compraventa queda saneado, pues como dice el art. 773: "Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en forma estipulada en el título". Así los terceros tenedores del instru-

mento adquieren una posición sólida y no deben temer por contingencias derivadas del contrato de compraventa causa de su emisión. Este título es ideal también para poder llevar a cabo operaciones de descuento bancario o de factoring porque no admite, al contrario de lo que sucede con la letra de cambio, el giro de favor, ya que, como veremos, incluye la constancia de la entrega real y material de la mercancía. Con la factura cambiaria de compraventa no es posible, por tanto, realizar operaciones de pelota con base en compraventas ficticias, para conseguir descuento bancario, y , como dicen Magliardi y Monti "al fundarse las operaciones de crédito y descuento en facturas conformadas, que a su vez tiene su origen en auténticas operaciones de compra y venta, se tendió, así mismo, a la moralización de las prácticas mercantiles para facilitar la eliminación de negociaciones ficticias que originaban la emisión de letras de cambio y pagarés encubiertos de préstamos usurarios".

En la factura cambiaria de compraventa, el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario y el librado es el comprador. Por consiguiente esta factura requiere aceptación, a cuyos efectos el ven-

dedor puede remitirla al comprador y éste debe devolverla aceptada. Según el art. 770: "La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación". La factura cambiaria es un título valor de contenido crediticio, pues se incorpora el derecho a cobrar una suma determinada de dinero el precio de la compraventa, o el precio del transporte, en su caso. También según el art. 779, se aplican a las facturas las normas relativas a la letra de cambio, en lo pertinente.

**3.1.1.3. Pre-requisitos para su validéz.** Además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la factura cambiaria de compraventa, es preciso que concurren dos elementos o prerrequisitos antes de su libramiento:

a) La factura cambiaria de compraventa solamente se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías, lo cual significa que de haber existido un contrato de compraventa de mercancías, o sea, un contrato por medio del cual una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una mercancía y la otra a pagarla en dinero, entendiéndose éste como precio por la mercancía vendida.

b) Más no basta la nueva existencia de un contrato de com-

praventa de mercancías. Para librar la factura cambiaria de compraventa, necesario es, además, que el vendedor haya hecho la entrega real y material de las mercancías al comprador, valga decir, que el comprador las haya recibido, o se encuentren dentro de su dominio. Sólo así el vendedor podrá librar la factura al comprador.

**3.1.1.4. Requisitos o menciones.** La factura cambiaria de compraventa debe reunir los requisitos o menciones generales consagrados en el art. 621 del C. de Co., es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea. Además de estos requisitos generales debe reunir las menciones consagradas en el art. 774 del mismo ordenamiento mercantil, consideradas como requisitos especiales de las facturas cambiarias de compraventa. Estos requisitos tienen relación con la mención de ser una factura cambiaria de compraventa, llevar el número de orden del título, indicar el nombre y domicilio del comprador, la denominación, y características que identifican las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real o material, la expresión del precio unitario y valor total de las mismas, y la indicación en letras y sitio visible de que dicha factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio.

a) Es obligatorio que el formato que sirve de instrumento

a la factura cambiaria contenga precisamente la mención de ser una factura cambiaria de compraventa. Es la identificación que le exige la ley a la mayoría de los títulos valores independientemente de que por su contenido se deduzca tal título. Por ello esta modalidad de título valor debe llevar en su comienzo la expresión "Factura Cambiaria de Compraventa".

b) La factura cambiaria de compraventa se expresa generalmente por un número de orden y a cada título o formato le corresponde uno. La práctica y costumbre de los comerciantes han impuesto este sistema que usualmente va en orden ascendente. Pero no ha sido una práctica adrede sino que el número de orden es empleado para efectos contables, porque facilitan su control de una manera gradual y sistemática. Esta práctica mercantil fue recogida por la ley elevándola al campo de las exigencias para que se configure la factura cambiaria de compraventa como título valor.

c) En este título valor debe indicarse el nombre y domicilio del comprador; constituyéndose en una de las menciones más importantes de la factura cambiaria de compraventa en razón a que el comprador es la persona obligada al pago.

En cuanto a su domicilio, puede ser el residencial, el del establecimiento de comercio o el del domicilio principal, ya se trate de personas naturales o jurídicas, pero el domicilio generalmente se hace coincidir con el sitio donde fue recibida la mercancía, en la medida que este lugar coincide comúnmente con el domicilio del comerciante, con su establecimientos de comercio.

d) Requisito importante lo constituye la denominación y característica que identifican las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material. Esta exigencia tiene dos aspectos. De un lado la denominación y características que identifican las mercancías vendidas y de otro lado la constancia de su entrega real y material. Dentro de las primeras deben detallarse las mercancías, indicándose su naturaleza, tipo, cantidad y calidades, mientras que en el segundo evento aparece plenamente probado que las mercancías fueron entregadas al comprador, aspecto que se demuestra con la firma de recibido por parte del comprador o de la persona por ésta autorizada.

e) La factura cambiaria de compraventa debe contener el precio unitario y el valor total de las mercancías vendidas. Pero además de detallarse el precio unitario y el valor total la factura debe expresar la forma de pago y el

vencimiento de las mismas, porque una de las características de este título valor consiste en emitirse para ser cancelada en un plazo determinado, generalmente mayor de 30 días.

f) Para que la factura cambiaria de compraventa pueda asimilarse en todos sus efectos a una letra de cambio, debe expresarse de esa manera en el documento contentivo, es decir, tendrá que expresarse en letras y en lugar visible que tal instrumento se asimila a la letra de cambio en todos sus efectos.

**3.1.1.5. Efectos por la omisión de requisitos.** La omisión de cualquiera de los requisitos o menciones que debe contener la factura cambiaria de compraventa produce como efecto que tal instrumento pierda la calidad de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria de compraventa conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de los requisitos que deba contener la factura cambiaria de compraventa no afecta la validéz del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que tal negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías a través del cual el vendedor se obligó a transferir la propiedad de aquellas y el comprador a

pagar un precio por las mercancías adquiridas, mercancías que fueron detalladas en la factura cambiaria de compraventa, señalándose además su precio unitario y total e indicando el plazo para la cancelación de tal precio.

**3.1.1.6. Aceptación de la factura cambiaria de compraventa.** La factura cambiaria de compraventa debe ser presentada para su aceptación en el lugar y en la dirección designadas en ella. La aceptación se hace constar en la misma factura junto con la firma de quien la acepta, o sea, del comprador. La sola firma de éste es bastante para que la letra se tenga por aceptada. La aceptación debe ser incondicional, pero puede limitarse a cantidades menores de la expresada en la factura. Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa aceptación, pero el comprador quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito. Uno es que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Lo cierto es que la aceptación implica que el aceptante queda obligado cambiariamente para con el vendedor.

Por el contrario, se entiende que el comprador no acepta la factura cuando tal instrumento le es presentado para su aceptación y no la devuelve dentro de los cinco días siguientes al de su recibo. Así lo expresa el art. 778 del C. de Co. cuando indica que la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, tal actitud se entiende como falta de aceptación. Por consiguiente la no aceptación de la factura dentro del término indicado da derecho a que el vendedor ejercite la acción cambiaria, pues una de las causales de esta acción consiste en la falta de aceptación o de aceptación parcial en este caso de la factura cambiaria de compraventa.

## **4. FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE**

### **4.1. CONCEPTO**

La factura cambiaria de transporte es un título valor emitido o librado por el transportador para ser entregado o enviado al remitente o cargador. Pero la factura cambiaria de transporte podrá igualmente, librarse a cargo del destinatario de la mercancía transportada, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. Tal es la permisión consagrada en el art. 1012 del ordenamiento mercantil.

### **4.2. ELEMENTOS CARACTERISTICOS**

En cuanto a la factura cambiaria de transporte podemos mencionar las siguientes características:

a) Al igual que la factura cambiaria de compraventa, la de transporte es un título valor de contenido crediticio,

pues, contiene un crédito en favor del transportador y a cargo del remitente o cargador e incluso del destinatario, como bien lo observamos. El crédito tiene una relación con una suma de dinero determinada que cualquiera de estas personas deberá cancelar al transportador de las mercancías.

b) Es así mismo un título valor causal, pues ha sido expedido con base en un contrato, es decir, su causa, radica en un contrato de transporte.

c) La factura cambiaria de transporte se libra solamente si tal instrumento corresponde a un contrato de transporte debidamente ejecutado. Se tienen como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador, el remitente y el destinatario. Por transportador se entiende la persona que se obliga a conducir las cosas objeto del contrato; por remitente, la que encarga la conducción, por cuenta propia o ajena; y por destinataria, aquella a quien se envían las cosas. Una misma persona puede ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El precio del transporte o flete y los gastos que ocasionan la cosa transportada son de cargo del remitente. pero si el envío o remesa se hace "a debe", "entrega contra pago",

"C. O. D." (Collet on Delivery) u otras formas equivalentes, serán solidariamente responsables de los mismos el remitente y el destinatario que haya aceptado el contrato.

El nombre y dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, valor, peso y volúmen en las cosas. La falta, de inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hace responsable al remitente, en relación con el transportador, el destinatario y con terceros, de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos. El transportador puede, en todo caso, verificar la exactitud de las indicaciones anteriores Y tomar las precauciones necesarias y conducentes a tal fin.

Es necesario recordar que, en esta materia de contrato de transporte de mercancías, la entrega debe hacerse en la dirección suministrada por el remitente. Empero, a falta de estipulación sobre el sitio y fecha en que deba entregarse la cosa, la entrega de éstas se hará en las oficinas o bodegas que tenga el transportador en el lugar de destino, tan pronto como la cosa haya llegado. Cuando no sea posible hacer la entrega en el sitio y fecha convenidos, el transportador deberá informar al destinatario acerca del día y lugar en que pueda entregarla. Recibida la cosa transportada

sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato.

d) En la factura cambiaria de transporte el librador es el transportador y el librado es el remitente o destinatario, personas llamadas a pagar el valor de la factura, es decir, el precio del transporte. Por su parte, el beneficiario de la factura puede serlo directamente el transportador, o bien un tercero.

e) La finalidad práctica de la factura cambiaria de transporte consiste en incorporar en el título valor los precios o fletes del contrato de transporte. Estas características confiere al transportador la facultad de poder negociar tal instrumento por la vía del endoso, conforme a la ley de su circulación, y en caso de no pago, poder acudir al cobro ejecutivo de la misma.

**4.2.1. Presupuestos de validez.** La factura cambiaria de transporte presenta requisitos generales y especiales que deben observarse, pero estos requisitos vienen con posterioridad a los presupuestos o prerrequisitos necesarios para que pueda librarse o emitirse. Dichos presupuestos tienen relación con el transporte, como contrato y su efectiva ejecución.

a) En primer lugar, la factura cambiaria de transporte debe corresponder a un contrato de transporte de mercancías. No puede existir facturas sino hay contrato. En otras palabras el contrato de transporte es requisito para que nazca la factura cambiaria de transporte.

b) En segundo término, no basta la existencia de un contrato de transporte, obligatorio es, además, que el transporte se haya ejecutado de manera efectiva. El contrato se considera efectivamente ejecutado cuando el transportador ha cumplido con los deberes propios del contrato, el cual concluirá con la entrega de las mercancías objeto de transporte. En este sentido vale la pena recordar cuales son las obligaciones del transportador con motivos de la ejecución del contrato.

1. Lo primero a lo que está obligado el transportador, es a recibir las mercancías a ser transportada, lo cual debe cumplir en el lugar y tiempo convenido.

2. Desde el momento en que el transportador recibe las cosas objeto del contrato de transporte, está obligado a conservarlas y custodiarlas, hasta el momento en que éstas lleguen a su destino.

3. El transportador, tiene a su cargo el embalaje de la mercancía recibida para el transporte, cuando ésta no requiera un embalaje especial. Ya que se observó anteriormente, que el embalaje especial de las mercancías que lo requieran, corresponde al remitente.

El embalaje a que está obligado al transportador, es el acondicionamiento de las mercancías en el vehículo en el cual se va a realizar el transporte. Este acondicionamiento se debe hacer de tal manera, que el transportador cumpla con su deber de conservación de las cosas que se van a transportar.

4. Efectuar el traslado de la carga, empleando para ello el vehículo adecuado, por las vías acordadas y dentro del tiempo estipulado.

Esta obligación de trasladar la mercancía, es la principal del transportador; por otro lado es la finalidad misma del contrato de transporte de cosas y se destaca como uno de los elementos esenciales del mismo.

5. Atender las indicaciones del remitente o cargador, sobre retiro de las mercancías del sitio de partido o durante el trayecto, o sobre un cambio de ruta o destinatario.

Para efecto de cumplir con la obligación anterior, deberá observar el transportador una especial diligencia sobre la existencia de carta porte.

Habiendo expedido carta de porte, estos derechos solamente podrá ejercitarlos el titular de la misma que lo acredite ante el transportador, enseñando el original de la carta de porte.

6. El transportador tiene la obligación de entregar las mercancías transportadas en su lugar de destino y en la fecha estipulada. Si no se ha estipulado un lugar para la entrega, esta se efectuará en las oficinas o bodegas que tenga el transportador en el lugar de destino, tan pronto como las cosas hayan llegado.

Si por cualquier circunstancia, las cosas no pueden ser entregadas en el sitio y fecha convenidos, el transportador, deberá informar al destinatario sobre el lugar y fecha en que pueda entregarlas (art. 1026 del Código de Comercio).

**4.2.2. Requisitos generales y especiales.** Hemos señalado que todos los títulos valores cuentan con requisitos generales indicados en el art. 621 del Código de Comercio, y

los especiales del art. 776 del mismo ordenamiento. Así pues, de la "factura cambiaria de transporte", para que surta efectos como título valor deberá llenar los requisitos que a continuación se enuncia, con la advertencia de que si ellos no se reúnen si bien no está frente a un título de esta clase, puede ser prueba de la ejecución de las obligaciones del transportador. Los requisitos son:

1. La mención de ser "factura cambiaria de transporte". Esta expresión tiende a clarificar que clase de derecho está incorporado al título. Con ello se deduce, entonces, que se está frente a un título que dá derecho a cobrar el precio de un transporte que ya se ejecutó.
2. El número de orden del título. Este requisito hace relación a un orden interno de las empresas transportadoras que expiden normalmente facturas cambiarias de transporte y que por razones de organización deben hacerlo en serie y numeración continua.
3. El nombre y domicilio del remitente, esto es, del girado y eventualmente aceptante de la obligación cambiaria que se documenta en el título: Debe advertirse que si la factura se libra contra el destinatario, como girado y eventual aceptante que puede ser, su nombre debe aparecer tam-

bién en la factura cambiaria a continuación del remitente. Cuestión no aclarada en la ley es la de saber si en este caso se trata de cogirados alternativos, pero si se tiene en cuenta que entre ellos existe solidaridad para el pago del precio o flete, la aceptación de uno solo, documentada en la factura, es suficiente prueba de la conformidad de transporte.

Ahora, si ambos firman las facturas en señal de aceptación no queda duda que la solidaridad que extracambiariamente existía entre ellos para el pago del flete, queda vigente cambiariamente con la aceptación.

4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte. Es requisito necesario cuando se trata de discutir el contrato causal que dió origen a la creación y emisión de la factura, pero en la medida en que la aceptación de la factura cambiaria es prueba de que el contrato de transporte ha sido debidamente ejecutado, no se ve razón para la exigencia de él.

5. El precio del transporte y su forma de pago si se ha estipulado pago parcial. Por ello el art. 777 dice que si el pago se va hacer por cuotas, la factura debe indicar el número de cuotas, la fecha de vencimiento de las mismas y

la cantidad que se ha de pagar en cada una. Como puede ocurrir que el transportador tenga derecho a reclamar otros rubros, como por ejemplo, indemnización por daños ocasionados por culpa del remitente o gastos de bodegaje en que haya incurrido y sean de cargo también del remitente es bueno advertir que la factura cambiaria no puede incluir esos valores y el transportador tendrá que hacerlo valer a parte de la relación cambiaria.

6. La constancia de ejecución del transporte. Este requisito es importante porque sirve para demostrar que el transportador tiene derecho a reclamar del girado o girados la suma que se va a incorporar al título con base en que se ejecutó la obligación que le sirve de fundamento al derecho que reclama. En otras palabras, sirve para demostrar la existencia de una causa onerosa en el título.

Resulta extraño que el legislador exija este requisito y luego exprese en el art. 773, aplicable a la factura cambiaria de transporte por expresa referencia al parágrafo del art. 776, que una vez aceptada la factura, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de transporte ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título, pues si en él consta

que el contrato de transporte ya fue ejecutado, absurdo sería que se pudiera desvirtuar el tenor literal del mismo así se esté frente a un tercero tenedor de mala fe o uno de buena fe con culpa, máxime que el art. 775 ya había dicho que "no podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado". Por eso parece acertado sostener que el art. 773 sobra en cuanto contradice los basamentos del título valor que se estudian, a no ser que como excepción personal se pueda desvirtuar el tenor literal del título destruyendo la buena fe del tenedor.

7. La expresión en letras y sitios visibles que se asimila en sus efectos a una letra de cambio. Se trata de un requisito formal lo bastante secundario como para hacerlo esencial a la conformación de la factura, máxime que el art. 779 en forma muy general dice que se aplicarán a la factura cambiaria, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio. Tal vez el legislador quiso ser suficientemente claro en cuanto a la naturaleza del título y para que no existieran dudas de que se está frente a un título de contenido crediticio como lo es la letra de cambio, pero ello se podía deducir fácilmente del numeral 5. del art. 776 y del art. 777.

8. La firma de quien lo crea. Esto es la firma del transportador.

4.2.2.1. Otros aspectos. Estos aspectos tienen relación con la aceptación de la factura cambiaria de transporte y con la omisión de los requisitos que debe contener el respectivo instrumento. Se prpedica de ello los planteamientos ya hechos para la factura cambiaria de compraventa. En este sentido:

a) Una vez que la factura cambiaria de transporte es aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de transporte ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

b) La omisión de cualquiera de los requisitos o menciones que debe llevar la factura cambiaria de transporte, no afecta la validéz del negocio jurídico que dió origen al instrumento, es decir, el contrato de transporte, pero la factura como tal perderá la calidad de título valor.

finalmente conforme el art. 779 del C. de Co., le son aplicables a ambas modalidades de faturas las normas relativas a la letra de cambio, en todo aquello que le sea compatible.

Para mayor congruencia, exactitud y precisión, a continuación, transcribo las disposiciones sobre facturas cambiarias, contenidas en el Código de Comercio vigente en Colombia,

- Artículo 772. Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.

- Artículo 774. La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además, de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- La mención de ser "factura cambiaria de compraventa";
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;

- El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimilal en sus efectos a la letra de cambio.

La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validéz del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

- Artículo 775. Factura cambiaria de transporte es un título valor que el transportador podrá librar y entregar o enviar al remitente o cargador. No podrá librarse esta factura si no corresponde a un contrato de transporte efectivamente ejecutado.

- Artículo 776. Factura cambiaria de transporte deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- La mención de ser "factura cambiaria de transporte";
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del remitente;

- La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;
- El precio de éste y su forma de pago.
- La constancia de ejecución del transporte;
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

Parágrafo: A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.

- Artículo 777. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

- El número de cuotas;
- La fecha de vencimiento de las mismas, y
- La cantidad a pagar en cada una.

Parágrafo. Los pagos parciales se harán constar en las facturas indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales co-

rrespondientes.

- Artículo 778. La no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

- Artículo 779. Se aplicará a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

5. MODELO DE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA

Entidad.....Ciudad.....Factura Cam-  
 biaria de Compraventa N°..... Señores.....  
 sírvanse pagar, a nosotros o a nuestra orden, en nuestras  
 oficinas de..... la suma de.....pesos  
 (\$.....) sin intereses durante el plazo; y en caso  
 de mora intereses del.....% mensual sin perjuicios de  
 las acciones legales del acreedor.

La suma anterior, corresponde al saldo del precio de la  
 venta de la siguiente mercancía:

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

(Detallar la mercancía por unidad, cantidad, precio y suma  
 debida). Por haber recibido a satisfacción la entrega real  
 y metrial de la mercancía vendida, aceptamos esta factura

en la forma y términos del libramiento.

La presente factura cambiaria de compraventa se asimila en todos sus efectos a la letra de cambio.

### 5.1. MODELO DE FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE

Entidad \_\_\_\_\_

Oficina \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

Factura cambiaria de transporte N° \_\_\_\_\_

Señor (es) \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ Ciudad \_\_\_\_\_ Transporte

cumplido \_\_\_\_\_

Remitente \_\_\_\_\_

Destinatario \_\_\_\_\_

Descripción del Transporte \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

(La descripción debe hacerse por el número de bultos y kilos transportados en cumplimiento de una orden determinada; señalando el seguro que ampara la mercancía, su valor

por tonelada y valor total.

Esta factura cambiaria de transporte se asemeja en todos sus efectos a la letra de cambio (arts. 621 y 775 del Código de Comercio).

Firmas autorizadas \_\_\_\_\_

## 6. ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA FACTURA CAMBIARIA Y LA LETRA DE CAMBIO

Encontramos elementos afines entre la cambial y la factura cambiaria, como:

- El vendedor que factura cambiariamente tiene la posición del girador en la letra de cambio.
- El comprador que acepta es como el aceptante de la letra de cambio.
- La circulación posterior a la aceptación es igual en la factura cambiaria y en la letra.

Anotamos estas diferencias:

- a) Mientras la letra de cambio puede tener cualquier negocio fundamental, la factura cambiaria sólo nace de la compraventa efectiva de mercaderías entregadas. La prime

ra es un título abstracto, la factura cambiaria concreto.

b) En la letra no se menciona la causa o provisión (en su forma moderna); en la factura cambiaria se necesitan mencionar la denominación y características que indiquen las mercancías, su entrega material, su precio unitario y el valor total.

c) La letra puede girarse antes de cualquier negocio con el girado, mientras que la factura se libra necesariamente después de la venta y entrega real de lo vendido. Antes de la aceptación el título está vinculado a este negocio y si no es aceptado podría contra cualquier tenedor oponerse la excepción, fundada en este hecho, de omisión de requisitos que el título deba contener, y la ley no su-  
ple (art. 784 numeral 8). Sólo después de aceptada la factura cambiaria es tenida para el tenedor de buena fe como no sujeta a esta excepción, según el art. 773. Al tenedor de buena fe de la letra jamás puede oponerse esa excepción, aunque la cambial no sea aceptada.

d) La letra de cambio no necesita en el título estas menciones necesarias en la factura cambiaria:

Barranquilla, 3 de julio de 1992.

Doctor  
**CARLOS LLANOS SANCHEZ**  
Decano Facultad de Derecho  
Universidad Simón Bolívar  
E. S. D.

REF.: CONCEPTO SOBRE EL TRABAJO DE  
TESIS DE LA EGRESADA JUDITH  
GRACIELA RUIDIAZ OLIVEROS.  
SU COMUNICACIÓN DE JULIO 3 DE  
1992.

~~Distinguido Doctor:~~

Examinado en detalle el trabajo de tesis titulado LAS FACTURAS CAMBIARIAS EN NUESTRA LEGISLACION COMERCIAL, presentado por la egresada JUDITH GRACIELA RUIDIAZ OLIVEROS, me permito manifestar que llena con creces los siguientes requisitos para su valor como trabajo académico:

1. Representa un gran esfuerzo de investigación bibliográfica, en un medio bastante difícil para esta labor, donde al compilar la doctrina y la jurisprudencia, igualmente la concuerda, la analiza y la sistematiza.
2. Es un intento de superar la concepción tradicional formalista y mecanicista.

3. Es un manual importante de consulta para abogados, jueces, estudiantes, comerciantes y agentes de comercio, para recibir una información de indiscutible y trascendental importancia en la actualidad socio-económica colombiana.

4. Ha hecho la egresada una labor crítica ante la descripción de la fenomenología de los Títulos Valores, y especialmente de las Facturas Cambiarias, insertando observaciones y aportes indispensables.

5. El tema fue correctamente escogido en el campo jurídico porque todos los problemas planteados son resueltos en las fuentes formales del Derecho, Código de Comercio, Código Civil, etc.

6. El plan está organizado atendiendo a los principios propios de una monografía jurídica, tendiente a un propósito determinante de la distribución de los distintos aspectos en que se divide el tema, el cual se sujeta a los principios lógicos, homogeneidad, subordinación, secuenciación, autonomía, completud, simbolización y provisionalidad.

7. La documentación examinada es suficiente y da al estudio la máxima seriedad y proporciona un medio seguro y rápido para comprobar la absoluta veracidad de las notas y que éstas no fueron alteradas, ni vulneradas.

8. Su redacción es diáfana, precisa, propia, sobria, concreta, de argumentación congruente, unidad de obra, oportuna, exacta en las citas y lógica en las conclusiones.

Por las razones expuestas, considero que el trabajo presentado tiene valor académico suficiente para optar el título de Abogado, por lo que ESTIMO PROCEDENTE Y JUSTO RENDIR INFORME Y CONCEPTO AMPLIAMENTE FAVORABLE a la elaboración y aspiraciones de la señorita egresada JUDITH GRACIELA RUIDIAZ OLIVEROS.

De usted muy atentamente,

ALCIDES PATERNINA MARTINEZ  
Director de tesis designado.

2/02

1. La mención de ser factura cambiaria.
2. El número de orden del título.
3. El domicilio del comprador (del girado no se exige).
4. La denominación y características de las mercaderías y la constancia de su entrega.
5. El precio y el valor total.
6. La expresión de que se asimila a la letra de cambio (inútil habiendo mencionado que es cambiaria por el 1, pero necesaria legalmente).

En cambio la factura no requiere, a no ser por la aplicación de las normas de la letra:

- Expresión de la forma de vencimiento (consideramos que la necesita en aplicación supletoria del art. 671, n. 3).
- La indicación de si es pagadera a la orden o al portador.

e) La letra puede ser a la orden o al portador. La factura cambiaria sólo puede ser a la orden porque los títulos valores no podrán expedirse al portador sin autorización

expresa de la ley (art. 669).

#### 6.1. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SOBRE LA LETRA

"Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente las normas relativas a la letra de cambio". Art. 671 y ss. C. Co.

Debe tenerse en cuenta en esta referencia a las normas de la cambial la naturaleza de la factura como título causal.

Deseamos hacer un llamamiento especial a los comerciantes y a sus asesores legales para que observen la conveniencia grandísima de aplicar la factura cambiaria, para lo cual enumeramos algunas de sus ventajas:

a) La factura no tiene el gravámen de timbre de las letras. Sólo están gravadas cuando se necesitan judicialmente. Esto soluciona una dificultad fiscal que ha tenido el comercio.

b) No se necesitan varios documentos: factura y letras. La sola factura, con las menciones legales, hace la función de la letra.

c) Para el crédito bancario es más apta la factura cambiaria que la letra de cambio por la seriedad que nace de provenir de ventas realizadas.

d) No hace diferencia entre los compradores, por lo cual es más cómodo para el vendedor exigir la responsabilidad cambiaria que cuando se pide la aceptación independiente de letras.

### CONCLUSION

La factura cambiaria puede sustituir ventajosamente a la letra de cambio en buen número de transacciones. En efecto, la Factura Cambiaria otorga a quien la emite, los mismos derechos y privilegios que la letra de cambio, pero en las ventas a plazo, por ejemplo agrega un factor a su favor: El de que en ella queda estipulado que el contrato de compraventa que le dió origen quedó debidamente ejecutado, de manera que no hay lugar a que posteriormente el comprador discuta su conformidad con el negocio.

La factura cambiaria de compraventa se emite como título valor de carácter crediticio, representativo de la parte de precio pendiente de pago en las ventas a plazo, que efectúen tanto los comerciantes mayoristas como minoristas. En nuestra opinión este nuevo documento puede sustituir tanto a la factura comercial como a las letras que suelen acompañar a ésta de conformidad con los plazos y cuotas acordadas para el pago.

No obstante, si las partes lo prefieren, puede emitir tanto la factura comercial corriente como la cambiaria, en cuyo caso la primera que sólo se justificaría tal vez por razones de manejo de archivo, sería una simple duplicación de la cambiaria, aunque sin el carácter de un título valor.

En efecto, si se analiza el contenido exigido por el art. 774 para las facturas cambiarias, se aprecia que incluye una descripción completa de todos los aspectos usualmente anotados en las facturas comerciales corrientes, con la diferencia de que la factura cambiaria puede ser negociada, descontada, avalada, etc., como una letra de cambio y la factura comercial no tiene los privilegios de estos títulos.

Por otra parte, la factura cambiaria conforma un título ejecutivo, exigible judicialmente como las letras de cambio, amparada como éstas, por el art. 793, según el cual no es necesario el reconocimiento de las firmas estampadas en títulos valores para cobrar ejecutivamente su importe.

De lo expuesto se deduce que carece de objeto expedir respecto de un mismo negocio, facturas comerciales y cambiarias, hecho que podría ocasionar confusión. Las necesidades de la contabilidad y los archivos pueden satisfacerse

emitiendo copia de la factura cambiaria en donde conste este carácter y que, por tanto, no constituye un título valor por si mismas.

Es preciso advertir, que la emisión de la factura cambiaria con base en un contrato ya ejecutado de compraventa, da lugar a la acción cambiaria en caso de que el comprador rechace la aceptación de la factura, de manera análoga que en el caso de falta de aceptación de una letra de cambio. Otro rasgo importante es el de que la aceptación implica la confesión por parte del comprador acerca de la cumplida ejecución del contrato de compraventa, por lo cual, en caso de cobro judicial, no es admisible presentar excepciones con fundamento en violaciones del vendedor a sus obligaciones en cuanto la calidad, cantidad u oportunidad de entrega de las mercancías.

En cuanto la factura cambiaria sustituya la factura comercial corriente, debe tenerse en cuenta que es necesario que aquella cumpla en alguna forma el papel que ésta suele llenar dentro de las costumbres mercantiles. Tenemos así que la factura comercial permite:

a) Al vendedor presentar una cuenta de cobro de la cual conserva copia para control de sus créditos activos tanto en la contabilidad como en la gestión de cobranzas; su registro le permite apreciar el volumen de sus ventas y su análisis le hace posible evaluar su política comercial;

b) En cuanto al comprador, le sirve de título de propiedad de las mercancías adquiridas, le suministra la base para controlar las entradas a sus almacenes y mediante su registro contable afecta sus inventarios y sus cuentas por pagar. Estas múltiples funciones hacen pensar en la necesidad de expedir el número de copias de la factura cambiaria indispensable para que el comprador y el vendedor las utilice en la forma indicada.

Requisito esencial de estas copias es el de que se estampe en ellas una clara constancia de que carecen del carácter de títulos valores, a fin de que se evite cualquier confusión entre el original y las copias.

La factura cambiaria solo puede emitirse, al tenor del inciso segundo del art. 772, respecto de ventas efectivas de mercaderías entregadas real y materialmente. Por ello, cuando el vendedor expide la factura cambiaria, debe remitirla o presentarla al comprador para que éste la acepte.

Como la aceptación tiene un plazo de cinco días, conviene que el vendedor retenga una copia con la constancia de haber entregado al comprador el original para su ulterior aceptación. De esta manera, si el comprador no devuelve, debidamente aceptada la factura dentro del citado plazo, el vendedor puede probar el hecho de haber expedido y presentado ante el comprador el respectivo título valor, lo cual le permite adelantar la acción cambiaria por falta de aceptación, de la misma manera que una letra de cambio.

La negociación de la factura cambiaria se rige por las mismas normas, suficientes conocidas, que regulan los endosos y la circulación de la letra de cambio.

La factura cambiaria puede ser pagadera a la orden del vendedor o también como la letra al portador. Por razones de seguridad conviene emitirla en la primera forma, pues, bien sabido es que los valores al portador se negocian por la simple entrega y ello, no deja de crear riesgos mayores en caso de extravío, robo o hurto del título.

Cuando el crédito otorgado por el vendedor al comprador sea pagadero por cuotas debe indicarse el número de éstas, su cuantía y los vencimientos respectivos. En todo caso debe señalarse con precisión el vencimiento del crédito al detallar la forma de pago.

Por todo lo expuesto y analizado, reitero entonces, lo sugerido al comienzo de esta elaboración, en el sentido de recomendar especialmente a los comerciantes y a sus asesores legales para que observen la conveniencia grandísima de aplicar la factura cambiaria en sus actuaciones comerciales.

Expresar asimismo, que es justo y oportuno relieves la importancia que reviste la presentación de este trabajo dentro del marco de la enseñanza teórico-práctica del Derecho Comercial, a objeto de superar la concepción mecanicista, tradicional y meramente formalista. Todo lo cual justifica el acervo doctrinario y jurisprudencial inserto y vertido en desarrollo del mismo.

Igualmente, manifestar en términos muy sinceros, que los lineamientos y orientaciones desarrollados en el presente trabajo, no sólo buscan optar por el objetivo académico que me he propuesto frente al Alma Mater y demás instituciones, sino también, el de estimular y promover entre profesionales y no profesionales del comercio, dentro y fuera de los claustros, haciéndolo extensivo a toda la comunidad universitaria departamental y nacional, el estudio del Derecho Comercial, en aspecto tan útil e importante como lo es el

estudio de los títulos valores, tanto en su parte general como en su parte especial o títulos valores en particular, y específicamente, el estudio de las Facturas Cambiarias a tenor de nuestro ordenamiento mercantil, así como su práctica y uso en operaciones y actividades reputadas por la ley como comerciales.

**BIBLIOGRAFIA**

- ARANGO HENAO, Alfonso. Teoría de los títulos valores.
- ARCILA GONZALEZ, Antonio. Casuística sobre títulos valores.
- FINKIELSTEIN, Samuel. Aspectos generales de los títulos valores.
- LOPEZ, José Luis. Los títulos valores y las obligaciones de las partes.
- LONDOÑO HOYOS, Fernando. Título valores.
- LEAL PEREZ, Hildebrando. Curso de títulos valores.
- NUEVO CODIGO DE COMERCIO. "Comentarios al nuevo Código de Comercio". Vol. I y II. Lecciones pequeño Ford Edijus, 1975 y 1979. Bogotá, Legis, 1987.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio. 3 ed. Bogotá, Temis, 1989.
- PATERNINA MARTINEZ, Alcides. Apuntes y conferencias sobre títulos valores, profesor de la materia en la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla y Universidad del Atlántico.
- PEÑA NOSSA, Lisandro y RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de títulos valores.
- SANIN ECHEVERRIA, Eugenio. Títulos valores.